

JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Ref. Expediente **2016 096**

Agotado el trámite de rigor procede el Despacho a decidir el incidente de levantamiento de embargo y secuestro propuesto en el asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. En el Juzgado cursa el proceso ejecutivo que promovió Gustavo Andrés Heredia Sepúlveda contra Jorge Eliécer García Forero, al que se le acumularon varias demandas de distintos acreedores contra el mismo ejecutado.

2. El demandante solicitó el embargo y secuestro del 50% del inmueble identificado registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 323359. Decretado e inscrito el embargo se ordenó el secuestro, diligencia que realizó el Juzgado comisionado el 12 de diciembre de 2017.

3. Dentro del término previsto en el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso, la señora María Dolores Castillo Gómez formuló incidente de levantamiento de embargo y secuestro, alegando que desde hace más de diez (10) años ostenta la posesión del inmueble ubicado en la calle 21 sur # 8 – 32 de esta ciudad, posesión que ha ejercido en forma pública e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña, sin reconocer dominio ajeno, realizando mejoras y arrendando el predio.

Al descorrer el traslado respectivo, el apoderado judicial del demandante primigenio se opuso a la prosperidad del incidente, alegando que su proponente *“jamás ha vivido en este inmueble puesto que su vivienda se encuentra en la casa de enfrente”*. Destacó que el contrato de arrendamiento aportado se firmó dos semanas antes de la diligencia de secuestro, por lo que supone que se hizo *“con fines engañosos”*; expresó que los vecinos siempre

han reconocido como propietario y poseedor del inmueble al demandado Jorge Eliécer García Forero (fl. 20).

En auto de 17 de julio de 2019 se decretaron las pruebas solicitadas, las cuales fueron practicadas en audiencia de 30 de septiembre de la misma anualidad (fl. 33 *ibídem*), correspondiendo, entonces, resolver el incidente.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 597 del Código General del Proceso prevé que se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“ (...)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales”.

Del anterior precepto legal se desprende que los requisitos para la viabilidad de la solicitud son los siguientes: **(i)** que quien la formule sea un tercero ajeno al proceso, es decir, que no sea parte demandante o demandada; **(ii)** que no haya estado presente en la diligencia de secuestro o que estándolo no hubiere tenido representación judicial; **(iii)** que la solicitud se presente dentro de los veinte (20) días –o cinco (5) días, según el caso- siguientes a la práctica de la diligencia, si la llevó a cabo el Juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio y **(iv)** que el tercero alegue y

demuestre el ejercicio de hechos constitutivos de posesión material sobre los bienes al momento de la práctica de la medida.

En relación con las tres primeras exigencias no hay discusión, pues la incidentante es ajena al proceso, no estuvo presente en la diligencia de secuestro y, además, radicó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares dentro de los veinte días siguientes al auto que ordenó agregar el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

No ocurre así con el cuarto de tales requisitos, toda vez que no quedó probada de modo fehaciente la posesión alegada. En efecto, se sabe que doctrinaria y jurisprudencialmente la posesión es definida como la tenencia material de una cosa con ánimo de señor y dueño; dicha posesión constituye un poder de hecho en cuya esencia confluyen dos elementos de inescindible amalgama, según se desprende de la lectura del artículo 762 del Código Civil, como son: el *animus* –de carácter subjetivo, representado en la interior e invencible convicción del poseedor de creerse a sí mismo y frente a todo otro como dueño y señor de la cosa usucapida- y, *el corpus*, -antítesis del anterior, el cual supone la aprehensión material de aquella y que puede catalogarse como el elemento exterior o visible de la figura jurídica, en últimas, traduciendo en realidad palpable el *animus* que de no materializarse nunca trascendería el fuero interno de quien se pregona poseedor-.

De ahí, que únicamente se tenga por verdadera posesión aquella que se despliega materialmente, que es la premiada por el legislador otorgando al *usucapiente* un derecho original, libre de todo vicio y que inclusive con el tiempo puede erigirse en un título declarativo y a la vez constitutivo de dominio.

En el caso *sub examine*, para probar la posesión alegada, la incidentante allegó dos facturas de servicios públicos del inmueble en cuestión (fls. 3 y 4) y algunas copias de recibos de pago de materiales de construcción (fls. 9, 10 y 11) probanzas que, *per sé*, no tienen vocación suficiente para demostrar la posesión, pues cualquier tenedor podría acceder a esos documentos.

Por otra parte, en la audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2019 la incidentante María Dolores Castillo Gómez afirmó que desde el año 1977

comenzó a trabajar con Jorge García y Martha Angarita -propietarios inscritos del inmueble objeto de la medida cautelar-, cuidando a los hijos de la pareja. En el año 90 Martha se fue para Estados Unidos y le dijo *“Lola esta casa es para usted en parte de pago de lo que nos ha trabajado, siga cuidándola, quédese con ella, mis hijos se quedan mientras yo voy y miro como me los llevo”*.

Afirmó que cuida la casa, la arregla, celebra contratos de arrendamiento y, además, que pagó el impuesto predial hasta el año 2016, cuando se presentó *“el problema”* de los embargos.

Añadió que con el tiempo se convirtió en la pareja del demandado Jorge Eliécer García Forero, quien en el año 2016 se fue sin decirle a dónde. Precisó, por otro lado, que declara renta, pero no ha incluido los montos correspondientes a los arriendos del predio.

Esas manifestaciones resultan insuficientes para evidenciar la posesión alegada, pues carecen de otros elementos probatorios que las soporten, dado que aunque varios testigos traídos por la incidentante rindieron su declaración en la mencionada audiencia, se trata de declaraciones vagas e imprecisas que ninguna contundencia ofrecen para los efectos posesorios pretendidos.

Ciertamente, el testimonio de Octavio Vélez –quien dijo ser el arrendatario que atendió la diligencia de secuestro- no ofrece mayor credibilidad, dado que es el cuñado de la incidentante. En algunos de los apartes de su declaración expresó que le consta que *“ella siempre trabajó en esa casa, **la administrada**, le cuidaba los hijos”*.

La testigo Arelys Vélez, hija del arrendatario y, por ende, también con vínculos familiares con la incidentante, refirió que esta trabajaba con Jorge Eliécer y que luego *“los vio como pareja”*. Alude a María Dolores Castillo como la **administradora** del inmueble en litigio.

A su turno, los testimonios rendidos a instancias del incidentado ponen en duda la calidad de poseedora de la incidentante. En efecto, el declarante Luis Eduardo Hernández Pulido dijo que reconoce a Jorge Eliécer como dueño del

inmueble quien, según tiene entendido, pagaba los impuestos, pero que desde que éste se fue del país encargó esa labor a María Dolores.

Aunque el apoderado judicial de la incidentante tachó de sospechoso dicho testimonio porque el declarante es acreedor del demandado, lo cierto es que se trata de una circunstancia que, en estrictez, no afecta la credibilidad ni la imparcialidad del testigo, y menos cuando se trata de un vecino de María Dolores Castillo, al que le constan las circunstancias relacionadas con el predio afectado con las medidas cautelares (artículo 211 del C. G. del P.).

Finalmente, el testigo Álvaro Rodríguez Amaya –prueba solicitada por el incidentado- dijo ser vecino de Jorge Eliécer y también de María Dolores Castillo desde hace más de 30 años. Señaló que dicho demandado y el hijo le “*robaron mucha plata*”; afirmó que toda la comunidad reconoce a Jorge Eliécer como el propietario del inmueble y desconoció a María Dolores como poseedora, pues sabe que ésta vive al frente del predio en litigio.

2. Así las cosas, luego de efectuar el análisis conjunto de los elementos de juicio recaudados en el trámite del incidente se concluye sin dubitación que la señora María Dolores Castillo Gómez no logró probar de modo contundente la condición de poseedora que invoca (art. 167 del C.G. del P.) y, por el contrario, los medios de convicción muestran que en realidad lo que ha venido ejerciendo son actos propios de una mera tenedora del inmueble, lo que conlleva a que se declare infundado el incidente propuesto, con la consecuente imposición de multa y condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

1. **DECLARAR INFUNDADO** el Incidente de levantamiento de embargo y secuestro promovido por la señora María Dolores Castillo Gómez.
2. **IMPONER** a la promotora del incidente señora María Dolores Castillo Gómez, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 41'353.593 expedida en Bogotá, **MULTA** equivalente a \$4.500.000. (Art. 597, num. 8º del C. G. del P.).

3. **CONDENAR** en costas incidentales a la parte promotora del incidente (art. 365, num. 1º, inciso segundo *ibídem*). Dentro de la liquidación de costas relativas al incidente, téngase en cuenta la suma de \$200.000 como agencias en derecho. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(6)

La presente providencia se notifica en estado 30 de 18 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1f1ea1a11b558d4b683b8a227a70379273d3d21c5b07907ea782002a1f87c8c

Documento generado en 17/09/2020 04:49:27 p.m.